

# LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Larry DEVOE MÁRQUEZ

**SUMARIO:** I. Introducción. II. El patrón de vulneración sometido al conocimiento de la Corte Interamericana. III. Desarrollo jurisprudencial sobre la desaparición forzada de personas. IV. La reparación de la desaparición forzada. V. Conclusiones.

## I. Introducción

El tema de fondo de esta investigación es de ese tipo de asuntos de los cuales uno nunca más quisiera tener que escribir. Se trata de miles de hombres y mujeres de nuestras tierras que fueron simplemente borrados de sus países, sus familias y sus amistades por el simple hecho de soñar con un mundo distinto. Miles de madres, esposas, hijos e hijas, nietos y nietas que de golpe vieron cómo intereses foráneos les arrancaban para siempre a sus seres más queridos y les condenaban a vivir trajinando entre despachos oficiales, en un angustioso drama en el que el luto es postergado por la esperanza de encontrarse juntos nuevamente.

La desaparición forzada de personas como práctica sistemática y reiterada dirigida a acabar con los enemigos políticos y producir un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor en el resto de la población, es sin duda alguna la mayor afrenta a los derechos humanos que América Latina sufrió durante todo el siglo XX. Sin embargo, las normas existentes, nacional y regionalmente, resultaban insuficientes para abordar este asunto en toda su complejidad. Fue necesario entonces desplegar toda nuestra potencialidad creadora para desarrollar los criterios y las herramientas en procura de la verdad, la justicia y el nunca más.

En ese sentido, la presente investigación analiza la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de desaparición forzada de personas entre los años 1989 y 2010, mediante tres capítulos que consideramos fundamentales para adentrarse en el tema en toda su complejidad.

En el primer capítulo se identifica los rasgos comunes existentes en las desapariciones forzadas de personas sometidas al conocimiento de la Corte Interamericana. Para tal fin, se caracteriza el marco político y social reinante en cada una de los Estados en lo que se produjo esta figura y se identifican los motivos que impulsaron el desarrollo de este brutal atentado contra los derechos humanos, con especial mención a la denominada “Doctrina de la Seguridad Nacional” auspiciada por los Estados Unidos de Norteamérica.

En el segundo capítulo, nos adentramos en la descripción de la evolución histórica de los conceptos de la Corte sobre el contenido y alcance de la desaparición forzada de personas. Partiendo de su primera sentencia sobre este tema, en el famoso caso “*Velásquez Rodríguez*” se analiza el camino transitado por la Corte en esta materia, desde un enfoque centrado en identificar sus avances y retrocesos.

El tercer y último capítulo está destinado a abordar el tratamiento brindado por la Corte a la reparación de las violaciones de derechos humanos derivadas de la práctica de desaparición

forzada, con especial énfasis en el progreso jurisprudencial en torno a las medidas de indemnización y satisfacción de los daños producidos.

La presente investigación tiene un carácter documental y está basada fundamentalmente en las diversas sentencias dictadas por la Corte Interamericana sobre esta materia, entre los años 1989 y 2010.

Se trata de un asunto que, a pesar de su importancia, ha sido poco desarrollado doctrinariamente. Además, para los venezolanos y las venezolanas este tema tiene una significación particular. Basta sólo recordar que Venezuela, con sus primeros casos de desaparecidos a finales de 1964, sufre la vergüenza de ser pionera en esta terrible práctica en nuestro continente.

## II. El patrón de vulneración sometido al conocimiento de la Corte Interamericana

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de desaparición forzada de personas permite evidenciar cómo, a partir de la década de los años setenta y hasta mediados de los noventa, se instaló en gran parte de nuestro continente un patrón sistemático de violaciones de los derechos humanos, en el marco de procesos de combate contra grupos subversivos, insurgentes o irregulares.

En ese sentido, en su primera sentencia sobre esta materia, “*Velásquez Rodríguez vs. Honduras*”, correspondió a la Corte conocer de la desaparición forzada del señor Manfredo Velásquez, estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, quien fue apresado en forma violenta y sin mediar orden judicial de captura, por elementos de las Fuerzas Armadas de Honduras.

La detención de Manfredo Velásquez fue negada por las autoridades de las Fuerzas Armadas. Además, fue acompañada de la omisión de las autoridades gubernamentales de investigar y dar cuenta de su paradero, así como de la ineficacia de los tribunales de justicia ante los cuales se interpusieron tres recursos de exhibición personal y dos denuncias penales.

La referida desaparición forzada se produjo en el marco de una práctica sistemática y selectiva de desapariciones, al amparo o con la tolerancia del Poder Público, existente en Honduras durante los años 1981 a 1984.<sup>1</sup>

Posteriormente, en el caso “*Godínez Cruz vs. Honduras*”, la Corte analizó la desaparición forzada del señor Saúl Godínez Cruz, un dirigente magisterial que fue secuestrado el 22 de julio de 1982 por funcionarios militares, en el marco del referido patrón de vulneración a los derechos humanos vigente en Honduras para esa fecha.<sup>2</sup>

De igual manera, la señalada práctica de violación a los derechos humanos fue puesta en evidencia por la Corte al conocer el caso de los costarricenses Francisco Fairén Garbi, estudiante y empleado público y Yolanda Solís Corrales, educadora, quienes desaparecieron en Honduras el 11 de diciembre de 1981 cuando viajaban en tránsito por ese país con destino a México.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Caso “*Velásquez Rodríguez*”. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 04, párr. 119

<sup>2</sup> Caso “*Godínez Cruz*”. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N° 05, párr. 125.

<sup>3</sup> Caso “*Fairen Garbi*”. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C N° 06, párr. 121

Igualmente, en el caso “*Castillo Páez vs. Perú*”, la Corte dio por probada la existencia de una práctica de desaparición forzada de personas consideradas como miembros de grupos subversivos, durante los años ochenta y noventa.<sup>4</sup> Incluso, en referencia al Perú, en una sentencia posterior la Corte expresa que “[e]ntre los años 1989 y 1993 la desaparición forzada de personas se convirtió en una práctica sistemática y generalizada implementada por el Estado como mecanismo de lucha antisubversiva.”

Igualmente, en el caso “*Castillo Páez vs. Perú*”, la Corte dio por probada la existencia de una práctica de desaparición forzada de personas consideradas como miembros de grupos subversivos, durante los años ochenta y noventa.<sup>4</sup> Incluso, en referencia al Perú, en una sentencia posterior la Corte expresa que “[e]ntre los años 1989 y 1993 la desaparición forzada de personas se convirtió en una práctica sistemática y generalizada implementada por el Estado como mecanismo de lucha antisubversiva.”<sup>5</sup>

De manera más categórica, en el caso “*Molina Theissen vs. Guatemala*”, la Corte admite que durante los años 80 la desaparición forzada de personas “constituía una práctica del Estado llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad [cuya finalidad] era la desarticulación de los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba como proclives a la “insurgencia” y extender el terror en la población.”<sup>6</sup>

Asimismo, en el caso “*Goiburú vs. Paraguay*”, la Corte Interamericana reconoce que desde 1954 hasta 1989, existió en Paraguay “una práctica sistemática de detenciones arbitrarias, detención prolongada sin juicio, torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, muertes bajo tortura y asesinato político de personas señaladas como “subversivos” o contrarias al régimen.”<sup>7</sup>

En el mismo sentido, en el caso “*Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*” la Corte refiere cómo “desde 1980 hasta 1991 El Salvador se vio sumido en un conflicto armado interno, durante el cual se configuró el fenómeno de las desapariciones forzadas de personas.”<sup>8</sup>

Pero también, la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de desaparición forzada de personas pone de manifiesto cómo la aplicación de este patrón sistemático de vulneraciones a los derechos humanos encontró su inspiración en los postulados de la “*Doctrina de la Seguridad Nacional*”, bajo el auspicio y colaboración del gobierno de los Estados Unidos de América.

Así, en el caso “*Molina Theissen vs. Guatemala*” la Corte Interamericana expresamente denuncia la utilización de la Doctrina de la Seguridad Nacional para “para calificar a una persona como “subversiva” o “enemiga interna”, que podía ser cualquiera que, real o presuntamente, respaldara la lucha para cambiar el orden establecido.”<sup>9</sup>

Posteriormente y de manera contundente, en el caso “*Goiburú vs. Paraguay*” la Corte expresa que el soporte ideológico de los regímenes instaurados en el Cono Sur en la década de los

---

<sup>4</sup> Cfr. Caso “*Castillo Páez*”. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C N°

<sup>5</sup> Cfr. Caso “*Gómez Palomino*”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 136, párr. 54

<sup>6</sup> Cfr. Caso “*Molina Theissen*”. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C N° 106, párr. 40

<sup>7</sup> Cfr. Caso “*Goiburú y otros*”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2006. Serie C N° 153, párr. 61.3

<sup>8</sup> Cfr. Caso “*Hermanas Serrano Cruz*”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1° de marzo de 2005. Serie C N° 120, párr. 48

<sup>9</sup> Cfr. Caso “*Molina Theissen*”. Supra nota 6, párr. 40.2

setenta “era la “doctrina de seguridad nacional”, por medio de la cual visualizaban a los movimientos de izquierda y otros grupos como “enemigos comunes” sin importar su nacionalidad”<sup>10</sup>. Asimismo, admite que las iniciativas de violación sistemática de los derechos humanos, agrupadas en torno al denominado “Plan Cóndor”, fueron “apoyada[s] por la CIA, la agencia de inteligencia, entre otras agencias, de los Estados Unidos de América”<sup>11</sup>

En relación con este punto, es importante recordar que, bajo la denominación de “Doctrina de Seguridad Nacional”, se enmarcan el “conjunto de principios políticos y militares, vinculados con la seguridad estratégica de los Estados Unidos en el marco de la Guerra Fría, que fueron formulados en la década de los años sesenta por los ideólogos militares norteamericanos con el propósito de contrarrestar la amenaza comunista en los países del tercer mundo.”<sup>12</sup>

Más específicamente, la doctrina de la seguridad nacional “proyectó la confrontación Este-Oeste al interior de cada uno de los Estados, como respuesta a la subversión marxista [y] entendió la política como una forma de guerra interna en la que era preciso aniquilar al enemigo y destruir las bases de su poder, y en la que no tuvieron cabida el diálogo ni la conciliación.”<sup>13</sup>

Por otra parte, el análisis de los casos considerados por la Corte Interamericana en el desarrollo de su jurisprudencia sobre desaparición forzada de personas, pone igualmente de manifiesto cómo la persistencia de regímenes democráticos débiles e incluso la existencia de modelos dictatoriales de ejercicio del poder, constituyeron un provechoso caldo de cultivo para el desarrollo de políticas sistemáticas de menoscabo a los derechos humanos.

En el caso de Honduras, la década de los años 80 ochenta mostró un sistema político al servicio de los intereses del gobierno de los Estados Unidos en su lucha contra la “amenaza del comunismo”. Si bien para esa época este país contaba con un régimen democráticamente electo, la victoria del Frente Sandinista de Liberación Nacional en Nicaragua y el fortalecimiento del Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional en El Salvador, convirtió el territorio hondureño en la base de operaciones de diversos grupos regulares e irregulares inspirados en la ya mencionada Doctrina de la Seguridad Nacional.

Como lo reconoce la Corte en el caso “Juan Humberto Sánchez vs. Honduras”, durante la década de los 80 y hasta inicios de los 90, las fuerzas militares responsables de un patrón de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales “tenían un estatus especial de autonomía y actuaban bajo cierta doctrina de seguridad nacional.”<sup>14</sup>

En el caso de Guatemala, la década de los setenta y ochenta transcurre en el marco de un intenso conflicto armado y diversos golpes de Estado que impregnaron de inestabilidad política a esta sociedad. Al respecto, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) de Guatemala señala:

*“Durante el período comprendido entre 1979 y 1985 la espiral de violencia siguió aumentando hasta alcanzar niveles inimaginables. Los Gobiernos de los generales Romeo Lucas García y Efraín Ríos Montt concentraron sus esfuerzos en aniquilar al enemigo interno, limitándose no sólo a combatir a la guerrilla sino atacando sistemáticamente al movimiento*

<sup>10</sup> Cfr. Caso “Goiburú y otros”. Supra nota 7, párr. 61.5

<sup>11</sup> Ídem. Párr. 61.6

<sup>12</sup> Cfr. BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Fondo de Cultura Económica. México. 1997. Pág. 864

<sup>13</sup> Ídem

<sup>14</sup> Cfr. Caso “Juan Humberto Sánchez vs. Honduras”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Nº 99, párr. 70.1

*social y a la población en las áreas de fuerte presencia guerrillera, principalmente población maya.”<sup>15</sup>*

Por su parte, en el caso del Perú la coexistencia del desarrollo de una política de combate contra grupos insurgentes con el golpe de Estado de 1992, marcó la pauta de un sistema político contrario al respeto de los derechos humanos. Como lo denuncia la Corte Interamericana en el caso “*Gómez Palomino vs Perú*”:

*“A partir del golpe de Estado de 5 de abril de 1992, la implementación de esta práctica se agudizó, al coincidir con la ausencia de remedios judiciales simples y expeditos como el hábeas corpus, lo cual creó un ambiente incompatible con la efectiva protección del derecho a la vida y otros derechos humanos en el país”.<sup>16</sup>*

Estos modelos democráticos débiles estuvieron acompañados por sistemas judiciales ineficientes que no daban respuestas a las necesidades de protección de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares. En efecto, en la inmensa mayoría de los casos conocidos por la Corte Interamericana en materia de desaparición forzada de personas, los recursos interpuestos a favor de las víctimas resultaron ineficaces tanto para proteger la vida, libertad e integridad, como para imponer a los responsables las sanciones del caso.

Como muestra de ello, en el caso “*Fairen Garbi vs. Honduras*” la Corte Interamericana expresó:

*“(…) si bien existían en Honduras, durante la época de que aquí se habla, recursos legales que hubieran eventualmente permitido hallar a una persona detenida por las autoridades, tales recursos eran ineficaces, tanto porque la detención era clandestina como porque, en la práctica, tropezaban con formalismos que los hacían inaplicables o porque las autoridades contra las cuales se dictaban llanamente los ignoraban o porque abogados y jueces ejecutores eran amenazados e intimidados por aquéllas.”<sup>17</sup>*

Asimismo, en el caso “*Baldeón García vs. Perú*” la Corte Interamericana atribuyó la extensión de la práctica de las violaciones a los derechos humanos ocurrida en el Perú entre los años ochenta y noventa a “*la falta de control sobre las Fuerzas Armadas, Policiales u otras ramas del Estado, particularmente por parte del sistema judicial*”.<sup>18</sup>

En el mismo sentido, en el caso “*Goiburú vs. Paraguay*” la Corte concluyó que las “*instituciones y garantías judiciales que existían durante la dictadura del General Stroessner eran ineficientes y propiciaban la impunidad generalizada de las violaciones de derechos humanos.*”<sup>19</sup>

De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre desaparición forzada de personas hace patente que la práctica de esta figura en diversos países respondió a un patrón estandarizado, caracterizado entre otras cosas por los siguientes elementos:

---

<sup>15</sup> Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico. Guatemala. Capítulo I, párr. 359

<sup>16</sup> Cfr. Caso “Gómez Palomino”. Supra nota 5, párr. 54.1

<sup>17</sup> Caso “Fairen Garbi”. Supra nota 3, párr. 102

<sup>18</sup> Cfr. Caso “Baldeón García”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C N° 147, párr. 72.7

<sup>19</sup> Cfr. Caso “Goiburú y otros”. Supra nota 7, párr. 61.4

**a) Las víctimas eran señaladas de pertenecer o colaborar con grupos insurgentes o irregulares**

La Doctrina de la Seguridad Nacional tiene como fundamento conceptual la existencia de enemigo interno que debe ser combatido para garantizar la paz y la estabilidad de la sociedad. En consonancia con este postulado, la gran mayoría de las víctimas de desaparición forzada conocidas por la Corte Interamericana eran catalogadas como peligrosas para la seguridad del Estado, dada su atribuida vinculación con grupos insurgentes.

Así, en sus tres primeros casos relacionados con Honduras, la Corte dio por probado que *“las víctimas eran generalmente personas consideradas por las autoridades hondureñas como peligrosas para la seguridad del Estado”*<sup>20</sup>

Igualmente, en el caso *“Castillo Páez vs. Perú”* considera demostrada una *“práctica por parte de las fuerzas de seguridad que consistía en la desaparición forzada de personas consideradas como miembros de grupos subversivos”*<sup>21</sup>. Además, en el caso *“Gómez Palomino vs. Perú”* la Corte acepta que las víctimas de la práctica de desapariciones forzadas *“corresponden a personas identificadas por las autoridades de la policía, las fuerzas militares o los comandos paramilitares como presuntos miembros, colaboradores o simpatizantes de Sendero Luminoso o del Movimiento Revolucionario Tupac Amarú.”*<sup>22</sup>

Más concretamente, en la sentencia del caso *“Bámaca vs Guatemala”* se admite que Efraín Bámaca Velásquez era el comandante del Frente Luis Ixmatá de la Organización del Pueblo en Armas (ORPA) en Guatemala.<sup>23</sup>

En el mismo sentido, en otro caso de este mismo país, la Corte señala que *“los miembros de la familia Molina Theissen y otros de sus parientes (...) eran identificados como opositores políticos o “subversivos” por parte de las fuerzas de seguridad.”*<sup>24</sup>

**b) Las detenciones eran practicadas por efectivos de las Fuerzas Armadas o Policiales o por grupos irregulares auspiciados o apoyados por el Estado**

La mayoría de las desapariciones forzadas conocidas por la Corte Interamericana fue practicada por efectivos de las Fuerzas Armadas, en el marco del combate contra grupos subversivos o irregulares. Dentro de este patrón, se inscriben entre otras:

- La desaparición de Manfredo Velásquez Rodríguez, ejecutada *“por varios hombres fuertemente armados, vestidos de civil (...) vinculados con las Fuerzas Armadas o bajo su dirección.”*<sup>25</sup>
- La desaparición de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, quienes *“fueron detenidos (...) por efectivos de la Dirección contra el Terrorismo -DIRCOTE- bajo sospecha de haber participado en actos de terrorismo”*<sup>26</sup>
- La desaparición de Efraín Bámaca Velásquez, quien fue capturado vivo luego de un enfrentamiento armado *“entre combatientes de la guerrilla pertenecientes al Frente*

<sup>20</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 147. Caso “Godínez Cruz”

<sup>21</sup> Cfr. Caso “Castillo Páez”. Supra nota 4, párr. 42

<sup>22</sup> Cfr. Caso “Gómez Palomino”. Supra nota 5, párr. 54.1

<sup>23</sup> Cfr. Caso “Bámaca Velásquez”. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70, párr. 121

<sup>24</sup> Cfr. Caso “Molina Theissen”. Supra nota 6, párr. 40.9

<sup>25</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 147

<sup>26</sup> Cfr. Caso “Durant y Ugarte”. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C N° 68, párr. 59

*Luis Ixmatá y miembros del Ejército en las orillas del río Ixcucua, en el Municipio de Nuevo San Carlos, Departamento de Retalhuleu.*<sup>27</sup>

- La detención y posterior desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen, la cual fue ejecutada *“por efectivos del ejército guatemalteco, presuntamente como represalia por la fuga de su hermana Emma Guadalupe Molina Theissen del Cuartel Militar “Manuel Lisandro Barillas”, y como castigo para una familia considerada por ellos como “enemiga”.*<sup>28</sup>
- La desaparición de Santiago Gómez Palomino, practicada por una agrupación de miembros del Ejército del Perú (Grupo Colina) creada, organizada y dirigida desde la Presidencia de la República y el Comando del Ejército, para identificar, controlar y eliminar subversivos, simpatizantes o colaboradores de organizaciones subversivas, mediante ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos colectivos, desapariciones forzadas y torturas.<sup>29</sup>

Otro grupo importante de desapariciones forzadas fue practicado por efectivos policiales. Tal es el caso de, entre otros:

- Los señores Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda, cuya detención fue ejecutada *“por personal uniformado de la Policía de Mendoza cuando circulaban en un vehículo (...) en el Parque General San Martín, de la ciudad de Mendoza.”*<sup>30</sup>
- El señor Ernesto Rafael Castillo Páez, quien fue detenido por dos *“policías vestidos con uniforme verde y con boina roja”*, en el marco de una operación para detener a los responsables de unas explosiones atribuidas al grupo *“Sendero Luminoso”*<sup>31</sup>
- El señor Oscar José Blanco Romero, quien luego de haber sido capturado por funcionarios del Ejército *“fue entregado a funcionarios de la DISIP”* sin que se tenga información sobre su paradero.<sup>32</sup>

También, grupos irregulares o paramilitares fueron responsables de la desaparición forzada de diversas personas, entre las que destacan:

- El caso de los señores Nicholas Blake y Griffith Davis, quienes fueron detenidos por órdenes del *“Comandante de la Patrulla de Autodefensa Civil de El Llano, quien consultó a los oficiales de la guarnición militar de Las Majadas e instruyó a miembros de dicha patrulla civil para que los trasladaran a la frontera con El Quiché y les dijo “si ustedes quieren mátenlos”. Seguidamente los señores Nicholas Blake y Griffith Davis fueron llevados por los patrulleros citados a un sitio llamado Los Campamentos donde les dieron muerte y luego arrojaron los cadáveres en la maleza y los cubrieron con troncos de árboles”*<sup>33</sup>
- El caso del señor Isidro Caballero Delgado y la señora María del Carmen Santana, cuya detención y desaparición *“fueron efectuadas por personas que pertenecían al Ejército colombiano y por varios civiles que colaboraban con ellos.”*<sup>34</sup>

<sup>27</sup> Cfr. Caso “Bámaca Velásquez”. Supra nota 23, párr. 121

<sup>28</sup> Cfr. Caso “Molina Theissen”. Supra nota 6, párr. 40.12

<sup>29</sup> Cfr. Caso “Gómez Palomino”. Supra nota 5, párr. 54.6.9

<sup>30</sup> Cfr. Caso “Garrido y Baigorria”. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C N° 26, párr. 10

<sup>31</sup> Cfr. Caso “Castillo Páez”. Supra nota 4, párr. 43

<sup>32</sup> Cfr. Caso “Blanco Romero y otros”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N° 138, párr. 51.4

<sup>33</sup> Cfr. Caso “Blake”. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C N° 36, párr. 52

<sup>34</sup> Cfr. Caso “Caballero Delgado”. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C N° 22, párr. 53

- El caso de 19 comerciantes colombianos, quienes “ *fueron detenidos por miembros [de un] grupo “paramilitar” o grupo delictivo que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá*”. La constitución de dicho grupo paramilitar fue impulsada por el Estado a los fines de “*auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros*”.<sup>35</sup>
- c) Las víctimas eran trasladadas a una dependencia pública, policial o militar, donde era sometida a interrogatorios, bajo torturas**

En la gran mayoría de los casos conocidos por la Corte Interamericana, las víctimas de desaparición forzada luego de su detención eran trasladadas a dependencias militares o policiales, formales o clandestinas, donde eran férreamente torturados en procura de información valiosa para el combate de grupos irregulares.

Así, en el caso “*Velásquez Rodríguez vs. Honduras*” la Corte identificó un patrón en el cual “*las personas secuestradas eran vendadas, llevadas a lugares secretos e irregulares de detención y trasladadas de uno a otro*”. Además, “*eran interrogadas y sometidas a vejámenes, crueldades y torturas*”<sup>36</sup>

En igual sentido, en el caso “*Bámaca Velásquez vs. Guatemala*”, la Corte acepta que “*era práctica del Ejército capturar guerrilleros y mantenerlos en reclusión clandestina a efectos de obtener, mediante torturas físicas y psicológicas, información útil para el Ejército*”.<sup>37</sup>

De la misma forma, en el caso “*Gómez Palomino vs. Perú*” la Corte describe un patrón para la detención y tortura de personas, en el cual “*pueden distinguirse las etapas siguientes, no necesariamente consecutivas: selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, interrogatorio, tortura y procesamiento de la información obtenida*.”<sup>38</sup>

Igualmente, en el caso “*Maritza Urrutia vs. Guatemala*” la Corte refiere como en la República de Guatemala “*era práctica del Ejército capturar guerrilleros y mantenerlos en reclusión clandestina a efectos de obtener, mediante torturas físicas y psicológicas, información útil para el propio Ejército*.”<sup>39</sup>

- d) Eliminación de cualquier evidencia de los crímenes cometidos, en particular los cuerpos de las personas torturadas y asesinadas**

El patrón de desaparición forzada conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos generalmente incluyó el asesinato de las víctimas y la posterior eliminación de cualquier evidencia que pudiera conectar a los autores con el crimen cometido.

En efecto, en el caso “*Velásquez Rodríguez vs. Honduras*” la Corte describe cómo “*algunas de [las víctimas de desaparición forzada] fueron finalmente asesinadas y sus cuerpos enterrados en cementerios clandestinos*.”<sup>40</sup>

---

<sup>35</sup> Cfr. Caso “19 comerciantes”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N° 109, párr. 84

<sup>36</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 147

<sup>37</sup> Cfr. Caso “Bámaca Velásquez”. Supra nota 23, párr. 121

<sup>38</sup> Cfr. Caso “Gómez Palomino”. Supra nota 5, párr. 54.2

<sup>39</sup> Cfr. Caso “Maritza Urrutia”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C N° 103, párr. 58.3

<sup>40</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 147



Asimismo, en el caso “*Blake vs. Guatemala*” la Corte consideró demostrado que “*los señores Nicholas Blake y Griffith Davis fueron llevados por los patrulleros citados a un sitio llamado Los Campamentos donde les dieron muerte y luego arrojaron los cadáveres en la maleza y los cubrieron con troncos de árboles.*”<sup>41</sup>, como parte de una práctica donde los detenidos “*eran luego ejecutados, lo que completaba el cuadro de la desaparición forzada*”.<sup>42</sup>

Finalmente, en el caso “*Baldeón García vs. Perú*” la Corte admite la existencia de un “*modus operandi estandarizado: un conjunto de procedimientos establecidos para la identificación, selección y procesamiento de las víctimas, y la posterior eliminación de cualquier evidencia de los crímenes cometidos, en particular los cuerpos de las personas torturadas y asesinadas.*”<sup>43</sup>

## **CAPÍTULO II DESARROLLO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

La desaparición forzada de personas fue el primer tema desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia.

Así, su primera sentencia de fondo fue dictada contra la República de Honduras por la desaparición del ciudadano Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, ocurrida el 12 de septiembre de 1981.

En el análisis y consideración de este caso la Corte encontró un obstáculo de singular importancia. No existía base convencional que previera y desarrollara la figura de la desaparición forzada de personas.

Por tal razón, correspondió a la Corte realizar una construcción propia, a partir de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, la Corte describió la desaparición forzada de personas como “*una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.*”<sup>44</sup> Asimismo, reconoció que la desaparición forzada “*constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar.*”<sup>45</sup>

Dentro de esta construcción jurisprudencial, la Corte destacó que con la desaparición forzada:

a) Se vulnera el derecho a la libertad personal, previsto en el artículo de la Convención Americana, pues “*el secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto*”<sup>46</sup>

b) Se violenta el derecho a la integridad física, psíquica y moral, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, dado que el “*aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva*

---

<sup>41</sup> Cfr. Caso “Blake”. Supra nota 33, párr. 52

<sup>42</sup> Cfr. Caso “Bámaca Velásquez”. Supra nota 23, párr. 121

<sup>43</sup> Cfr. Caso “Baldeón García”. Supra nota 18, párr. 72.3

<sup>44</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 150

<sup>45</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 155

<sup>46</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 155

*a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona”<sup>47</sup>*

c) Se produce “una brutal violación del derecho a la vida”, reconocido en el artículo 4 de la Convención, en virtud de que la desaparición con frecuencia ha implicado “la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron”.<sup>48</sup>

Como se puede observar, en esta primera aproximación a la figura de la desaparición forzada, la Corte circunscribe sus efectos a la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal y libertad, previstos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante, en este mismo caso la Corte también precisó que la práctica de desapariciones forzadas, además de violar los derechos previamente mencionados, significa una ruptura radical con la Convención Americana “en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención”.<sup>49</sup>

Igualmente, concluyó que “la existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención”.<sup>50</sup>

Por otra parte, el caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras” sirvió también para que la Corte desarrollara algunos conceptos en torno a las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas de desaparición forzada de personas.

En ese orden de ideas, la Corte identificó al habeas corpus como el mecanismo judicial adecuado “para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad”.<sup>51</sup> Asimismo, precisó que la obligación de investigar la desaparición forzada “subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida”,<sup>52</sup> al tiempo que reconoció “el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos.”<sup>53</sup>

También, el caso *Velásquez Rodríguez* permitió a la Corte hacer frente a las dificultades probatorias que generalmente surgen al momento de demostrar –en el plano internacional- la práctica de una desaparición forzada de personas. Este asunto revistió una singular importancia, sobre todo tomando en cuenta que, en la práctica, el patrón de desapariciones forzadas aplicado en el continente americano incluyó el asesinato de las víctimas y la posterior eliminación de cualquier evidencia que pudiera conectar a los autores con el crimen cometido.

Frente a esta realidad, la Corte admitió el enfoque presentado por la Comisión Interamericana y concluyó que puede considerarse probada una desaparición forzada si se demuestra la

<sup>47</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 156

<sup>48</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 157

<sup>49</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 158

<sup>50</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 158

<sup>51</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 65

<sup>52</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 181

<sup>53</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 181

existencia de una práctica gubernamental de desapariciones y se puede vincular el caso concreto con esa práctica.<sup>54</sup>

Los dos casos siguientes conocidos por la Corte (Godínez Cruz vs. Honduras y Fairen Garbi vs. Honduras) sirvieron para ratificar la construcción jurisprudencial en materia de desaparición forzada de personas.

Sólo en el caso del señor Saúl Godínez Cruz, desaparecido el 22 de julio de 1982, la Corte amplió sus consideraciones acerca de los efectos de la desaparición forzada de personas, indicando que la sola práctica de esta figura *“crea un clima incompatible con la garantía debida a los derechos humanos por los Estados partes en la Convención, en cuanto relaja las normas mínimas de conducta que deben regir los cuerpos de seguridad a los que asegura impunidad para violar esos derechos.”*<sup>55</sup>

Posteriormente, el caso *“Caballero Delgado vs. Colombia”* puso en evidencia la primera contradicción en el tratamiento jurisprudencial de la figura de la desaparición forzada por parte de la Corte Interamericana. En efecto, en este caso concluyó que no existían elementos suficientes para demostrar que Isidro Caballero y María del Carmen Santana hubieran sido objeto de torturas y malos tratos durante su detención, por lo cual no *“considera (...) que se ha violado el derecho a la integridad personal garantizado por el artículo 5 de la Convención.”*<sup>56</sup>

Con este pronunciamiento, la Corte planteó la necesidad de demostrar la existencia de prácticas constitutivas de torturas o malos tratos para considerar responsable al Estado de la vulneración del derecho a la integridad personal, independientemente de haberse acreditado la existencia de una desaparición forzada de personas.

Esta posición supone el desconocimiento de, por lo menos, dos criterios sostenidos por este tribunal. Por una parte, la consideración de la desaparición forzada como una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral<sup>57</sup>. Y, por la otra, el reconocimiento de que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona.<sup>58</sup>

Asimismo, en este caso la Corte rechazó considerar que la falta de efectividad del recurso de habeas corpus, interpuesto en defensa de las víctimas de desaparición forzada de personas, pudiera constituir una violación del derecho a la protección judicial, alegando lo siguiente:

*“El hecho de que ese recurso no haya dado resultado porque el Comandante de la Quinta Brigada de Bucaramanga, el Director de la Cárcel Modelo de Bucaramanga, el DAS y la Policía Judicial hayan contestado que Isidro Caballero Delgado no se encontraba en esas dependencias, ni tenía orden de detención o sentencia condenatoria, no constituye una violación de la garantía de protección judicial.”*<sup>59</sup>

---

<sup>54</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 126

<sup>55</sup> Cfr. Caso “Godínez Cruz”. Supra nota 2, párr. 167

<sup>56</sup> Cfr. Caso “Caballero Delgado”. Supra nota 34, párr. 65

<sup>57</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 150. Caso “Godínez Cruz”

<sup>58</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 156. Caso “Godínez Cruz”. Supra nota 2, párr. 164. Caso “Fairen Garbi”. Supra nota 3, párr. 149

<sup>59</sup> Cfr. Caso “Caballero Delgado”. Supra nota 34, párr. 66

Seguidamente, en el caso “*Garrido y Baigorria vs. Argentina*”, la Corte tuvo oportunidad de acercarse nuevamente al tema de la desaparición forzada de personas. Sin embargo, en la sentencia de fondo de este caso la Corte no formuló pronunciamiento alguno acerca de los derechos vulnerados como resultado de la desaparición de los señores Adolfo Garrido y Raúl Baigorria, por parte de funcionarios de la Policía de Mendoza. Únicamente tomó nota del reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad internacional realizado por la República de Argentina.

El caso de la desaparición de Nicholas Chapman Blake, ocurrida en Guatemala entre 1985 y 1992, significó para la Corte el reto de resolver el alcance de su capacidad para conocer de casos de desaparición forzada de personas, ocurridos antes del reconocimiento por parte del Estado de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

La respuesta brindada por la Corte a este problema, en su sentencia sobre excepciones preliminares, la llevó a contradecir la posición sostenida en sus primeros casos, en los que reconoció a la desaparición forzada como *una violación múltiple y continuada*<sup>60</sup> de diversos derechos contenidos en la Convención que debía *ser comprendida y encarada de una manera integral*.<sup>61</sup>

Así, la Corte se declaró incompetente *ratione temporis* para conocer sobre la responsabilidad del Estado por la privación de libertad y la muerte del señor Nicholas Chapman Blake, alegando que “*estos hechos no pueden considerarse per se de carácter continuado*.”<sup>62</sup> Sin embargo, reconoció que los efectos de estos hechos sobre otros derechos reconocidos en la Convención “*pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima*.”<sup>63</sup>

Como es evidente, con este criterio la Corte consideró a la desaparición forzada como el resultado de la suma de diversas violaciones a derechos consagrados en la Convención que pueden o no materializarse en un caso concreto, en lugar de apreciarla de una manera integral. Como lo señaló el voto razonado consignado en este caso por el juez Cançado Trindade:

*“Hay además que tener presente que, en este caso Blake, la Comisión, en efecto, no pide un pronunciamiento de la Corte sobre la violación del derecho a la vida en particular, o sobre la violación del derecho a no ser detenido arbitrariamente en particular; la demanda de la Comisión abarca las presuntas violaciones múltiples de derechos humanos involucradas en la desaparición continuada del Sr. Nicholas Chapman Blake, tomadas en conjunto. De ahí la importancia de la comprensión del presente caso de desaparición, teniendo en mente la ineluctable interrelación entre determinados derechos humanos protegidos revelada por un caso de esta naturaleza.”*<sup>64</sup>

Más categórico aún es el análisis de este criterio de la Corte, realizado por el propio Juez Cançado Trindade en su voto razonado de la sentencia de reparaciones de este caso:

*“La tragedia jurídica –tal como la veo– del presente caso Blake reside en que, por la aplicación de un postulado clásico del derecho de los tratados, se desfiguró y fragmentó*

<sup>60</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 155

<sup>61</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 150

<sup>62</sup> Cfr. Caso “Blake”. Excepciones Preliminares. Sentencia de 02 de julio de 1996. Serie C N° 27, párr. 33

<sup>63</sup> Cfr. Caso “Blake”. Supra nota 62, párr. 39

<sup>64</sup> Cfr. Caso “Blake”. Supra nota 62. Voto razonado del juez Augusto Cançado Trindade, párr. 10

*indebidamente el delito de desaparición forzada de personas, con claras repercusiones en la presente sentencia de reparaciones.*<sup>65</sup>

Posteriormente, en el caso “*Castillo Páez vs. Perú*” la Corte Interamericana amplió la gama de derechos que pueden verse vulnerados como consecuencia de una desaparición forzada de personas.

Dejando a un lado el criterio sostenido en “*Caballero Delgado vs. Colombia*” la Corte declaró la violación del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la onvención, en virtud de que los recursos disponibles resultaron ineficaces para proteger los derechos de la víctima. Incluso, para enterrar definitivamente su anterior criterio, precisó que “*el hecho de que la ineficacia del recurso de hábeas corpus se debió a una desaparición forzada, no excluye la violación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana*”.<sup>66</sup>

Además, la Corte aprovechó esta sentencia para ampliar sus consideraciones en torno a la figura del habeas corpus como mecanismo de defensa de los derechos humanos<sup>67</sup>. Al respecto, detalló que “*el hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida*”<sup>68</sup>

Seguidamente, en su decisión fondo del caso “*Blake vs. Guatemala*” la Corte atribuyó mayor gravedad a la desaparición forzada. En efecto, luego de referir el criterio sostenido en sus primeras decisiones relacionadas con Honduras, declaró que esta figura “*constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido*”.<sup>69</sup>

Al mismo tiempo, reconoció que la desaparición forzada coloca a la víctima “*en un estado de completa indefensión acarreado otros delitos conexos*”<sup>70</sup>, lo que abre la puerta a la vulneración de derechos distintos a la vida, integridad y libertad. En consonancia con esta posición, amplió el alcance de los efectos de la desaparición forzada, declarando la violación del derecho a las garantías judiciales y a la integridad personal de los familiares de la víctima. En ese sentido, la Corte aceptó que “*el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares (...) el derecho a que [la] desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades (...); a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares*”.<sup>71</sup>

Igualmente, consideró que “*la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada*”<sup>72</sup>, habida cuenta que las desapariciones por sí mismas “*generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de*

---

<sup>65</sup> Cfr. Caso Blake. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C Nº 48. Voto razonado del juez Augusto Cançado Trindade, párr. 3

<sup>66</sup> Cfr. Caso “Castillo Páez”. Supra nota 4, párr. 82

<sup>67</sup> Este tema fue incipientemente abordado por la Corte Interamericana en el caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”. Supra nota 1

<sup>68</sup> Cfr. Caso “Castillo Páez”. Supra nota 4, párr. 83

<sup>69</sup> Cfr. Caso “Blake”. Supra nota 33, párr. 66

<sup>70</sup> Cfr. Caso “Blake”. Supra nota 33, párr. 66

<sup>71</sup> Cfr. Caso “Blake”. Supra nota 33 párr. 97

<sup>72</sup> Cfr. Caso “Blake”. Supra nota 33 párr. 114

*inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.*”<sup>73</sup>

Pero, también, este caso permitió que la Corte desarrollara su criterio acerca de la atribución de responsabilidad al Estado por las actuaciones de grupos irregulares de carácter civil auspiciados o tolerados por él.

Ya en el caso Velásquez Rodríguez la Corte había planteado la posibilidad de atribuir responsabilidad al Estado por hechos de terceros, en caso de que exista *“falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”*<sup>74</sup>. Sin embargo, el caso de la desaparición de Blake, no se trataba propiamente de omisiones del poder estatal para prevenir y combatir violaciones a los derechos humanos, sino que evidenciaba la voluntad del Estado de fomentar grupos irregulares que contribuyeran en el desarrollo de la política de combate contra el *“enemigo interno”*.

La solución brindada por la Corte fue considerar a las patrullas civiles como agentes del Estado, a partir de la estrecha relación de asistencia, cooperación, coordinación y subordinación que existía entre ellas y las autoridades militares y gubernamentales. En efecto, para atribuir la responsabilidad de este caso al Estado, la Corte dio por probado que para la época:

*“las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún mas, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas.”*<sup>75</sup>

Posteriormente, en el caso *“Villagrán Morales vs. Guatemala”* la Corte retoma su posición inicial sobre la vinculación de la desaparición forzada con la violación del derecho a la integridad personal, abandonada en el caso *“Caballero Delgado vs. Colombia”*.

En ese sentido, aceptó que cuando se materializa una detención clandestina *“es razonable inferir aunque no mediaran otras evidencias al respecto”* que las víctimas recibieron un trato *“agresivo en extremo”*.<sup>76</sup>

Además, admitió que una vez demostrada la aplicación de prácticas de aislamiento e incomunicación *“es razonable inferir que durante esas horas [las víctimas] pasaron, por esa sola circunstancia, por una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral.”*<sup>77</sup>

A partir de este razonamiento, concluyó que *“una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”*<sup>78</sup>

---

<sup>73</sup> Cfr. Caso “Blake”. Supra nota 33 párr. 114

<sup>74</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 172

<sup>75</sup> Cfr. Caso “Blake”. Supra nota 33, párr. 76

<sup>76</sup> Cfr. Caso “Villagrán Morales y otros”. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C Nº 63, párr. 162

<sup>77</sup> Cfr. Caso “Villagrán Morales y otros”. Supra nota 76, párr. 163

<sup>78</sup> Cfr. Caso “Villagrán Morales y otros”. Supra nota 76, párr. 166

Luego, en el caso “*Trujillo Oroza vs. Bolivia*”, la Corte amplió la gama de derechos vulnerados con la desaparición forzada, asignando responsabilidad internacional por la violación del derecho al libre reconocimiento de la personalidad, consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana<sup>79</sup>. Lamentablemente, este asunto no recibió mayor desarrollo en esta sentencia sino que derivó del allanamiento pleno del Estado boliviano a la demanda presentada por la Comisión Interamericana.

Sin embargo, en su decisión del caso “*Bámaca Velásquez vs. Guatemala*” la Corte volvió sobre este tema de la vulneración del derecho al libre reconocimiento de la personalidad como resultado de una desaparición forzada. En esta ocasión, declaró improcedente invocar la violación de este derecho, basándose en lo establecido en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en su estrecha relación con el derecho a la vida.

En efecto, recordó que en dicha Convención “*no se refiere expresamente a la personalidad jurídica, entre los elementos de tipificación del delito complejo de la desaparición forzada de personas*”. Igualmente, indicó que “*la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana.*”<sup>80</sup>

Seguidamente, en el caso “*Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*” la Corte afinó aún más su criterio sobre la violación del derecho a la integridad personal derivada de una detención clandestina. Aún cuando admitió no tener demostrado cuánto tiempo la víctima se mantuvo detenida ilegalmente, concluyó que “*basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral.*”<sup>81</sup>

Luego, el caso “*Molina Theissen vs. Guatemala*” permitió que la Corte Interamericana declarara el incumplimiento de la obligación establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, ampliando así la base normativa infringida por esta figura.

El caso de “*19 Comerciantes vs. Colombia*”, significó la primera ocasión en que la Corte analizó de manera conjunta la vulneración de los derechos a la vida, integridad y libertad, derivadas de una desaparición forzada. Con este tratamiento, asumió un enfoque más apegado a su concepción de esta figura como un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención.

Además, constituyó la oportunidad para que la Corte declarara a la desaparición forzada de personas como “*un delito contra la humanidad*”<sup>82</sup>.

Posteriormente, en el caso de las “*Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*” la Corte volvió nuevamente a contradecir su definición de la desaparición forzada como una violación *múltiple y continuada* de los derechos humanos, declarándose incompetente *ratione temporis* para considerar los hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior al del reconocimiento de competencia de la Corte y que se prolongan con posterioridad a dicha fecha.<sup>83</sup>

<sup>79</sup> Cfr. Caso “Trujillo Oroza”. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C Nº 63, párr. 41

<sup>80</sup> Cfr. Caso “Bámaca Velásquez”. Supra nota 23, párr. 180

<sup>81</sup> Cfr. Caso “Juan Humberto Sánchez”. Supra nota 14, párr. 98

<sup>82</sup> Cfr. Caso “19 Comerciantes”. Supra nota 35, párr. 142

<sup>83</sup> Cfr. Caso “Hermanas Serrano Cruz”. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 79

No obstante, en su decisión de fondo la Corte desarrolló aún más las potencialidades del habeas corpus como mecanismo de protección de los derechos humanos, especialmente en los casos de desaparición forzada, a pesar del tiempo transcurrido o de que la persona detenida no se encuentre a disposición del Estado. En ese sentido, indicó que *“el hábeas corpus puede ser un recurso eficaz para localizar el paradero de una persona o esclarecer si se ha configurado una situación lesiva a la libertad personal, a pesar de que la persona a favor de quien se interpone ya no se encuentre bajo la custodia del Estado, sino que haya sido entregada a la custodia de un particular o a pesar de que haya transcurrido un tiempo largo desde la desaparición de una persona.”*<sup>84</sup>

Seguidamente, en el caso *“Gómez Palomino vs. Perú”* insistió en el tema de los recursos que deben estar disponibles para hacer frente a una desaparición forzada de personas. En efecto, la Corte amplió el alcance de su jurisprudencia en torno a los recursos disponibles ante una desaparición forzada, principalmente centrada en la figura del hábeas corpus, para incorporar la obligación del Estado de investigar, sancionar y reparar. Al respecto, señaló que *“el primer recurso que el Estado debió haber suministrado era una investigación efectiva y un proceso judicial tendiente al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y el otorgamiento de una compensación adecuada.”*<sup>85</sup>

Pero, sobre todas las cosas, el caso de la desaparición de Santiago Gómez Palomino sirvió para desarrollar la jurisprudencia de la Corte en relación con el deber de adecuar las disposiciones de derecho interno para investigar y sancionar la desaparición forzada de personas. En ese sentido, reconoció que el cumplimiento de este deber *“tiene carácter primordial para la efectiva erradicación de esta práctica”*<sup>86</sup> y abordó la necesidad de tipificar en el derecho interno el delito de desaparición forzada de personas de manera diferenciada, tal como lo exige la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

Dentro de esa línea argumental, señaló que para hacer frente a la desaparición forzada de personas *“no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura, homicidio, entre otras”*<sup>87</sup> por cuanto:

*La desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado caracterizado por la violación múltiple y continuada de varios derechos consagrados en la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreando otros delitos conexos*<sup>88</sup>

En consecuencia, aclaró que la tipificación del delito de desaparición forzada *“debe hacerse tomando en consideración el artículo II de la citada Convención, donde se encuentran los elementos que debe contener el tipo penal en el ordenamiento jurídico interno”*<sup>89</sup>, procediendo luego a referirse a algunos de los elementos constitutivos del tipo.

---

<sup>84</sup> Cfr. Caso “Hermanas Serrano Cruz”. Supra nota 8, párr. 79

<sup>85</sup> Cfr. Caso “Gómez Palomino”. Supra nota 5, párr. 80

<sup>86</sup> Cfr. Caso “Gómez Palomino”. Supra nota 5, párr. 92

<sup>87</sup> Cfr. Caso “Gómez Palomino”. Supra nota 5, párr. 92

<sup>88</sup> Cfr. Caso “Gómez Palomino”. Supra nota 5, párr. 92

<sup>89</sup> Cfr. Caso “Gómez Palomino”. Supra nota 5, párr. 96



Así, abordó lo relacionado con el sujeto activo del delito precisando que “*la sanción penal debe alcanzar a todas las personas que realicen conductas constitutivas de desaparición forzada*”<sup>90</sup>.

Igualmente en torno a la conducta típica señaló que “*la desaparición forzada se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias*”<sup>91</sup>.

En ese sentido, la Corte hizo suyo el criterio vertido el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, según el cual del delito de desaparición forzada debe comprender al menos los siguientes tres elementos concurrentes: a) privación de libertad contra la voluntad de la persona interesada; b) intervención de agentes estatales, al menos indirectamente por asentimiento, y c) negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.<sup>92</sup>

De la misma manera, la Corte cuestionó atribuir la carga de la prueba en el delito de desaparición forzada a las víctimas o sus familiares, manifestando lo siguiente: “*lo que caracteriza a la desaparición forzada es su naturaleza clandestina, lo que exige que el Estado, en cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales, proporcione la información necesaria, pues es él quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.*”

*Por lo tanto, cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares se aparta de la obligación del Estado señalada en el artículo 2 de la Convención Americana y en los artículos I b) y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.*<sup>93</sup>

Luego, en el análisis de la desaparición de Agustín Goiburú Gimenez, Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, la Corte profundizó sus argumentos en torno a la “*necesidad de tratar integralmente la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos*”<sup>94</sup>. En ese sentido, justificó este enfoque indicando que:

*La necesidad de considerar integralmente el delito de desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y hechos delictivos conexos, se desprende no sólo de la propia tipificación del referido artículo III en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los travaux préparatoires a ésta, su preámbulo y normativa, sino también del artículo 17.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992.*<sup>95</sup>

En razón de ello, concluyó que: “*el tratamiento en esta Sentencia de los hechos del presente caso como un conjunto de factores que integran la desaparición forzada de las víctimas, si bien calificados como violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal y libertad personal, es consecuente con el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno y con la*”

---

<sup>90</sup> Cfr. Caso “Gómez Palomino”. Supra nota 5, párr. 100

<sup>91</sup> Cfr. Caso “Gómez Palomino”. Supra nota 5, párr. 103

<sup>92</sup> Cfr. Caso “Gómez Palomino”. Supra nota 5, párr. 97

<sup>93</sup> Cfr. Caso “Gómez Palomino”. Supra nota 5, párr. 106

<sup>94</sup> Cfr. Caso “Goiburú y otros”. Supra nota 7, párr. 81

<sup>95</sup> Cfr. Caso “Goiburú y otros”. Supra nota 7, párr. 83

*necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron, analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias”*<sup>96</sup>

Asimismo, la Corte en este caso reiteró la calificación de la desaparición forzada de personas como un “*delito de lesa humanidad*”<sup>97</sup>, al tiempo que atribuyó “*carácter de jus cogens*” a la prohibición de desaparición forzada de personas y al deber de investigarla y sancionarla.<sup>98</sup>

De igual manera, amplió su argumentación sobre la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho interno. Sobre este punto, señaló que “*la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos*” y admitió que los Estados “*pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos (...) a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados*”.<sup>99</sup>

Por último, consideró que “*la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar.*”<sup>100</sup>

Posteriormente, en el caso “*La Cantuta vs. Perú*” la Corte precisó las circunstancias que permiten diferenciar el tratamiento de determinados hechos como desaparición forzada de personas o como ejecuciones arbitrarias. En relación con este asunto, indicó que mientras no sea determinado el paradero de las víctimas, o debidamente localizados e identificados sus restos, el tratamiento jurídico adecuado para la situación es la de desaparición forzada de personas.<sup>101</sup>

Con esta misma orientación, en el caso “*Heliodoro Portugal vs. Panamá*” la Corte volvió sobre el tema de su competencia *ratione temporis* para conocer de las desapariciones forzadas, avanzando hacia una concepción integral de esta figura.

En ese sentido, reiteró su competencia para analizar “*aquellos hechos violatorios que ocurrieron con posterioridad a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte o que a tal fecha no hayan dejado de existir*”<sup>102</sup>. Además indicó que “*a diferencia de las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada de personas se caracteriza por ser una violación de carácter continuo o permanente*”<sup>103</sup>.

En consecuencia, consideró que “*la Corte pued[e] pronunciarse sobre una presunta desaparición forzada, aún si ésta se inicia con anterioridad a la fecha en que el Estado reconoce la competencia de la Corte, siempre y cuando dicha violación permanezca o continúe con posterioridad a dicha fecha*”<sup>104</sup>. Sin embargo, se declaró incompetente para

<sup>96</sup> Cfr. Caso “Goiburú y otros”. Supra nota 7, párr. 85

<sup>97</sup> Cfr. Caso “Goiburú y otros”. Supra nota 7, párr. 82

<sup>98</sup> Cfr. Caso “Goiburú y otros”. Supra nota 7, párr. 84

<sup>99</sup> Cfr. Caso “Goiburú y otros”. Supra nota 7, párr. 92

<sup>100</sup> Cfr. Caso “Goiburú y otros”. Supra nota 7, párr. 92

<sup>101</sup> Cfr. Caso “La Cantuta”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162, párr. 114

<sup>102</sup> Cfr. Caso “Heliodoro Portugal”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C N° 186, párr. 24

<sup>103</sup> Cfr. Caso “Heliodoro Portugal”. Supra nota 102, párr. 34

<sup>104</sup> Cfr. Caso “Heliodoro Portugal”. Supra nota 102, párr. 34

conocer las violaciones al derecho a la vida y la integridad personal, ocurridas antes del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, sobre la base de que constituirían “violaciones de ejecución instantánea”.<sup>105</sup>

Además, en torno a la necesidad de comprender a la desaparición forzada de manera integral, consideró que “la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento.”<sup>106</sup> Asimismo, expresó que al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que “la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima”<sup>107</sup>.

De conformidad con lo anterior, concluyó que “el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentalizada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para los Estados que la hayan ratificado.”<sup>108</sup>

Por otra parte, en el análisis de la desaparición del señor Heliodoro Portugal, la Corte brindó una solución al tratamiento de la desaparición forzada en el derecho interno, cuando no se encuentra tipificada esta figura como delito autónomo. Al respecto, expresó que: “Ante la imperiosa necesidad de evitar la impunidad sobre desapariciones forzadas en situaciones en que un Estado no haya tipificado el delito autónomo de la desaparición forzada, existe el deber de utilizar aquellos recursos penales a su disposición que guarden relación con la protección de los derechos fundamentales que se pueden ver afectados en tales casos, como por ejemplo el derecho a la libertad, a la integridad personal y el derecho a la vida, en su caso, que están reconocidos en la Convención Americana.”<sup>109</sup>

Luego, en el caso “Ticona Estrada vs. Bolivia”, la Corte ratificó de manera categórica la violación a la integridad personal como una consecuencia lógica de la práctica de desaparición forzada. En ese sentido, manifestó que “resulta evidente que en una desaparición forzada la víctima de ésta vea vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones”.<sup>110</sup>

Igualmente, en esta ocasión precisó que “el deber del Estado de mantener a los detenidos en lugares oficiales de detención, no constituye un elemento de la desaparición forzada, sino que más bien es una garantía para una persona detenida, a fin de que en esas circunstancias se respeten sus derechos humanos.”<sup>111</sup>

Seguidamente, en el caso “Anzualdo Castro vs. Perú”, desarrolló su jurisprudencia sobre las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de desapariciones forzadas de personas,

---

<sup>105</sup> Cfr. Caso “Heliodoro Portugal”. Supra nota 102, párr. 36

<sup>106</sup> Cfr. Caso “Heliodoro Portugal”. Supra nota 102, párr. 112

<sup>107</sup> Cfr. Caso “Heliodoro Portugal”. Supra nota 102, párr. 112

<sup>108</sup> Cfr. Caso “Heliodoro Portugal”. Supra nota 102, párr. 112

<sup>109</sup> Cfr. Caso “Heliodoro Portugal”. Supra nota 102, párr. 192

<sup>110</sup> Cfr. Caso “Ticona Estrada y otros”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C N° 191, párr. 58

<sup>111</sup> Cfr. Caso “Ticona Estrada y otros”. Supra nota 110, párr. 67

reconociendo que en la desaparición forzada *“la característica común a todas las etapas del hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido.”*<sup>112</sup>

En este orden de cosas, en primer lugar determinó que *“la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, inter alia, contra la desaparición forzada.”*<sup>113</sup> En consecuencia, aseveró que *“la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura per se una falta a la obligación de garantía, por atentar directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida”*.<sup>114</sup>

Asimismo, en segundo lugar precisó la importancia de que los familiares de la persona detenida puedan acceder a procedimientos judiciales rápidos y eficaces para impedir la desaparición forzada, indicando lo siguiente:

*“(...) una vez que una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan tener acceso a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.”*<sup>115</sup>

En tercer lugar, señaló la importancia de una investigación seria, imparcial y efectiva de la desaparición forzada por parte del Estado, sin que sea necesaria la denuncia de la víctima o sus familiares. Así, indicó que:

*“toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía (...) imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva.”*<sup>116</sup>

Con la misma orientación, estableció la existencia de un deber general de denunciar inmediatamente las desapariciones forzadas de las que se tenga conocimiento. En efecto, manifestó que *“(...) en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente.”*<sup>117</sup>

Además, hizo referencia a la necesidad de la diligente actuación de las autoridades del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales en la investigación de la desaparición forzada de personas. En ese sentido, indicó que *“en casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad”*<sup>118</sup>

---

<sup>112</sup> Cfr. Caso “Anzualdo Castro”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C Nº 202, párr. 63

<sup>113</sup> Cfr. Caso “Anzualdo Castro”. Supra nota 112, párr. 63

<sup>114</sup> Cfr. Caso “Anzualdo Castro”. Supra nota 112, párr. 63

<sup>115</sup> Cfr. Caso “Anzualdo Castro”. Supra nota 112, párr. 64

<sup>116</sup> Cfr. Caso “Anzualdo Castro”. Supra nota 112, párr. 65

<sup>117</sup> Cfr. Caso “Anzualdo Castro”. Supra nota 112, párr. 65

<sup>118</sup> Cfr. Caso “Anzualdo Castro”. Supra nota 112, párr. 134

Por otra parte, en el caso de la desaparición del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro, la Corte reconsideró su posición sobre la alegada violación del derecho al reconocimiento de la personalidad producto de una desaparición forzada. En este orden de ideas, admitió que la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho, toda vez que:

*“(...) más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional.”<sup>119</sup>*

Aunado a ello, consideró que:

*“(...) una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos”<sup>120</sup>*

Como resultado de este análisis, la Corte concluyó que:

*“(...) en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos.”<sup>121</sup>*

Posteriormente, en el caso “*Radilla Pacheco vs. México*”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó la figura de la “presunción de muerte” argüida por el Estado para considerar fallecida a una víctima de desaparición forzada. Al respecto, la Corte identificó cuatro características que debe poseer una presunción de esta naturaleza para poder configurarse, a saber:

*“(...) a) que exista un hecho o estado de cosas, b) la inexistencia de prueba que permitiese razonablemente inferir que dicho estado de cosas no es tal, c) la existencia de una regla de presunción respecto al hecho o estado de cosas referido, y d) la conclusión de la presunción a la que se puede llegar luego de dicho análisis.”<sup>122</sup>*

Igualmente, la Corte rechazó el uso de esta figura para colocar sobre la víctima o la Comisión la carga de probar la muerte de una persona sometida a desaparición forzada. Para ello, preciso que:

*“(...) en el caso de la presunción de muerte por desaparición forzada, la carga de la prueba recae sobre la parte que tenía el presunto control sobre la persona detenida o retenida y la*

---

<sup>119</sup> Cfr. Caso “Anzualdo Castro”. Supra nota 112, párr. 90

<sup>120</sup> Cfr. Caso “Anzualdo Castro”. Supra nota 112, párr. 91

<sup>121</sup> Cfr. Caso “Anzualdo Castro”. Supra nota 112, párr. 101

<sup>122</sup> Cfr. Caso “Radilla Pacheco”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C N° 209, párr. 46

*suerte de la misma —generalmente el Estado—, quien tiene que demostrar el hecho contrario que se concluye de dicha presunción, es decir que la persona no ha muerto.”<sup>123</sup>*

Finalmente, el caso de la desaparición forzada del dirigente político maya Florencio Chitay Nech, ocurrida en Guatemala, permitió que la Corte ampliara la gama de derechos humanos que pueden verse menoscabado por esta figura. En ese sentido, la Corte estableció la violación de los derechos políticos, reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana, como resultado de la práctica de una desaparición forzada de personas.

Para sustentar tal afirmación, la Corte consideró que producto de la desaparición forzada, por una parte, se truncó a la víctima el ejercicio de su derecho a participar en el ejercicio democrático en representación de su comunidad y, por el otro, se privó a la comunidad de la representación de uno de sus líderes en diversos ámbitos de su estructura social.<sup>124</sup>

### **CAPÍTULO III**

#### **LA REPARACION DE LA DESAPARICIÓN FORZADA**

El aporte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de desaparición forzada de personas no se circunscribe únicamente a ofrecer una construcción sobre el contenido y alcance de esta grave figura. Por el contrario, el conocimiento de este asunto permitió, además, al tribunal interamericano desarrollar los criterios aplicables para la reparación de las violaciones a los derechos humanos.

Así, en su primera sentencia de reparaciones sobre este tema (Velásquez Rodríguez) le correspondió a la Corte dar sustento al mandato impuesto al Estado de Honduras de *“pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.”<sup>125</sup>*

En ese sentido, la Corte partió reconociendo como un principio de Derecho internacional y una concepción general del derecho que *“toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.”<sup>126</sup>* Asimismo, estableció que dicha reparación *“consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.”<sup>127</sup>*

De la misma forma, la Corte precisó que *“para fijar la indemnización correspondiente, debe fundarse en la Convención Americana y en los principios de Derecho internacional aplicables a la materia”<sup>128</sup>*, desechando los argumentos que pretendían vincularla con los mecanismos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción.

Ahora bien, en este caso la Corte negó la petición formulada por la Comisión Interamericana y los representantes de la víctima de ordenar al Estado la adopción de diversas medidas

---

<sup>123</sup> Cfr. Caso “Radilla Pacheco”. Supra nota 122, párr. 47

<sup>124</sup> Cfr. Caso “Chitay Nech y otros”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010.

Serie C Nº 212, párr. 113 y 116

<sup>125</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 1, párr. 194.5

<sup>126</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº 07, párr. 25

<sup>127</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 126, párr. 26

<sup>128</sup> Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez”. Supra nota 126, párr. 31

reparatorias, tales como la investigación de los hechos relativos a la desaparición forzada; el castigo de los responsables de estos hechos; la declaración pública de la reprobación de esta práctica y la reivindicación de la memoria de la víctima.

Para sustentar esta decisión, argumentó que en su sentencia sobre el fondo declaró la subsistencia del deber de investigación que corresponde al Gobierno, mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida y del deber de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables directos de las mismas.<sup>129</sup> Además, consideró que *“la sentencia sobre el fondo (...) constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas.”*<sup>130</sup>

Asimismo, aclaró que la expresión *“justa indemnización”* utilizada por artículo 63.1 de la Convención es de naturaleza *“compensatoria y no sancionatoria”*, toda vez que *“aunque algunos tribunales internos, en particular los angloamericanos, fijan indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos, este principio no es aplicable en el estado actual del Derecho internacional.”*<sup>131</sup>

De la misma manera, el caso *“Velásquez Rodríguez”* permitió establecer criterios para la prueba y determinación del daño material e inmaterial. En relación con el daño material, señaló que:

*“Cuando el destinatario de la indemnización es la víctima afectada de incapacidad total y absoluta, la indemnización debe comprender todo lo que dejó de percibir con los ajustes correspondientes según su expectativa probable de vida. En este supuesto, el único ingreso para la víctima es lo que habría recibido como importe de ese lucro cesante y que ya no percibirá.”*<sup>132</sup>

Por el contrario, *“cuando los beneficiarios de la indemnización son los familiares, no es procedente (...) atenerse a criterios rígidos (...) sino hacer una apreciación prudente de los daños, vistas las circunstancias de cada caso.”*<sup>133</sup>

Por su parte, en lo que corresponde al daño moral, consideró *“evidente que, como resultado de la desaparición (...) se produjeron consecuencias psíquicas nocivas en sus familiares inmediatos, las que deben ser indemnizadas bajo el concepto de daño moral.”*<sup>134</sup>

Las siguientes sentencias dictadas por la Corte en esta materia hasta el caso *“Garrido y Baigorria vs. Argentina”* repitieron sin mayores modificaciones los criterios fijados en el caso *“Velásquez Rodríguez”*.

En este caso relacionado con Argentina, la Corte precisó el concepto de reparaciones incluido en su jurisprudencia, para incorporar diferencias entre las modalidades empleadas para reparar violaciones a los derechos humanos en atención a su naturaleza. En ese sentido, señaló que *“la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede*

---

<sup>129</sup> Cfr. Caso *“Velásquez Rodríguez”*. Supra nota 126, párr. 34

<sup>130</sup> Cfr. Caso *“Velásquez Rodríguez”*. Supra nota 126, párr. 36

<sup>131</sup> Cfr. Caso *“Velásquez Rodríguez”*. Supra nota 126, párr. 38

<sup>132</sup> Cfr. Caso *“Velásquez Rodríguez”*. Supra nota 126, párr. 47

<sup>133</sup> Cfr. Caso *“Velásquez Rodríguez”*. Supra nota 126, párr. 48

<sup>134</sup> Cfr. Caso *“Velásquez Rodríguez”*. Supra nota 126, párr. 51

*hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.*”<sup>135</sup> En cambio, los modos específicos de reparar:

*“varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc”*<sup>136</sup>

Dentro de esa lógica argumental, manifestó que en lo relacionado con violaciones al derecho a la vida *“la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria”*. No obstante, reconoció que *“la reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.”*<sup>137</sup>

Igualmente, aclaró que *“la reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”* toda vez que su objeto es *“hacer desaparecer los efectos de la violación cometida”*.<sup>138</sup> Sin embargo, afirmó que *“la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención.”*<sup>139</sup>

Posteriormente, en el caso *“Castillo Páez vs. Perú”*, insistió sobre el daño moral derivado de la práctica de la desaparición forzada. Al respecto, expresó que *“la angustia y la incertidumbre que la desaparición y la falta de información sobre la víctima causan a sus familiares, constituye un daño moral para éstos.”*<sup>140</sup>

De igual forma, en este caso la Corte amplió sus argumentos para negar otras medidas de satisfacción solicitadas por los representantes de las víctimas, tales como la publicación de la sentencia en un diario oficial y la colocación del nombre de la víctima a un espacio público. Para tal fin, argumentó que *“la posibilidad de que las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares demanden al Estado ante una instancia internacional y participen en el proceso en forma directa o mediata, constituye por sí misma una forma de satisfacción.”*<sup>141</sup> Aunado a ello, expresó que *“la Corte cuenta con mecanismos idóneos de publicidad de sus fallos que a la vez constituyen una forma adicional de reparación”*.<sup>142</sup>

Este criterio se mantuvo prácticamente invariable hasta la sentencia del caso *“Villagran Morales y otros vs. Guatemala”*, cuando la Corte abrió la posibilidad de medidas adicionales para la reparación del daño moral producido por una violación de derechos humanos.

---

<sup>135</sup> Cfr. Caso “Garrido y Baigorria”. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C Nº 39, párr. 41

<sup>136</sup> Cfr. Caso “Garrido y Baigorria”. Supra nota 135, párr. 41

<sup>137</sup> Cfr. Caso “Garrido y Baigorria”. Supra nota 135, párr. 41

<sup>138</sup> Cfr. Caso “Garrido y Baigorria”. Supra nota 135, párr. 43

<sup>139</sup> Cfr. Caso “Garrido y Baigorria”. Supra nota 135, párr. 72

<sup>140</sup> Cfr. Caso “Castillo Páez”. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 43, párr. 87

<sup>141</sup> Cfr. Caso “Castillo Páez”. Supra nota 140, párr. 96

<sup>142</sup> Cfr. Caso “Castillo Páez”. Supra nota 140, párr. 96



Para ello, la Corte consideró detenidamente el concepto de daño moral, considerándolo como “*aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios.*”<sup>143</sup>

Igualmente, identificó como una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que “*no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación*”<sup>144</sup>.

Dicho ello, la Corte visibilizó dos modalidades para la reparación del daño moral:

- “[M]ediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.”<sup>145</sup>
- “[M]ediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.”<sup>146</sup>

Como producto de este razonamiento, la Corte acordó medidas de reparación distintas a la indemnización económica, tales como la designación de un centro educativo con un nombre alusivo a las víctimas de este caso y el traslado de los restos mortales de la víctima al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.

De la misma forma, en el caso “*Bámaca Velásquez vs. Guatemala*”, la Corte acordó medidas de reparación y satisfacción para las víctimas, independientemente de la indemnización económica.

En ese sentido, si bien ratificó que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación, ordenó “*realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a las víctimas*”<sup>147</sup>, así como “*publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional*”<sup>148</sup> las partes pertinentes de la decisión, abandonando el criterio sostenido en el caso “*Castillo Páez vs. Perú*”<sup>149</sup>.

Como se puede apreciar, estos dos últimos casos marcaron un nuevo camino en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones. A partir de estas decisiones, los casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de desaparición forzada de personas, han dado lugar al establecimiento de medidas de reparación que incluyen, por una parte, la indemnización de los daños materiales e inmateriales y, por la otra, medidas de satisfacción de diversa índole.

---

<sup>143</sup> Cfr. Caso “Villagran Morales”. Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C Nº 77, párr. 84

<sup>144</sup> Cfr. Caso “Villagran Morales”. Supra nota 143, párr. 84

<sup>145</sup> Cfr. Caso “Villagran Morales”. Supra nota 143, párr. 84

<sup>146</sup> Cfr. Caso “Villagran Morales”. Supra nota 143, párr. 84

<sup>147</sup> Cfr. Caso “Bámaca Velásquez”. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C Nº 91, párr. 84

<sup>148</sup> Cfr. Caso “Bámaca Velásquez”. Supra nota 147, párr. 84

<sup>149</sup> Supra nota 142

## CONCLUSIONES

La presente investigación tuvo por objeto analizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de desaparición forzada de personas. Para alcanzar este objetivo, se inició evaluando el marco fáctico sometido al conocimiento de la Corte entre los años 1989 y 2010. Posteriormente, se detalló el desarrollo del tratamiento jurisprudencial de la desaparición forzada por parte de la Corte, durante el mencionado período. Finalmente, se valoró el tratamiento brindado por la Corte a la reparación de las violaciones a los derechos humanos derivada de la desaparición forzada de personas.

El referido estudio permite concluir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un rol de gran importancia en la conceptualización de la figura de la desaparición forzada de personas que ha servido de referente para el progreso normativo interamericano y universal en esta materia.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte permitió superar el obstáculo que significaba no disponer de una base convencional que desarrollara el contenido y alcance de la desaparición forzada en nuestra región, estableciendo la responsabilidad de los Estados por hechos de esta naturaleza a partir de una construcción propia, que sirvió de base a la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana hizo posible caracterizar el patrón de vulneración a los derechos humanos que se desarrolló en el continente americano, principalmente, entre la década de los 70 y 90, como resultado de la ejecución de los postulados de la doctrina de la seguridad nacional impulsada por el gobierno de los Estados Unidos de América.

Así, las sentencias de la Corte en esta materia ponen en evidencia cómo, en el marco de la denominada “Guerra Fría”, desde los Estados Unidos se auspició y colaboró con el desarrollo de diversas acciones de combate contra los movimientos políticamente contrarios a sus intereses regionales a lo largo de todo nuestro continente, que incluyó la tortura, ejecución y/o desaparición forzada de cientos de personas, por parte de efectivos de las Fuerzas Armadas o policiales e incluso por intermedio de grupos irregulares organizados y apoyados por el Estado.

Asimismo, el presente estudio permite concluir que la conceptualización de la figura de la desaparición forzada por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido resultado de un progresivo desarrollo jurisprudencial, en el cual las posiciones han ido evolucionando en constante interacción con las normas de derecho internacional aplicable y los criterios de otros organismos regionales de protección de los derechos humanos.

Ciertamente, desde la caracterización de la desaparición forzada de personas como un hecho complejo que constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, asumida en su primera sentencia sobre este tema, hasta la consolidación de un verdadero enfoque integral de la desaparición forzada en el cual se le considere en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y hechos delictivos conexos, transcurrieron al menos una década de avances y retrocesos en el tratamiento jurisprudencial de esta figura por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, es posible concluir que la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones por la práctica de desaparición forzada de personas ha sufrido un proceso evolutivo que la llevó desde un enfoque inicial basado en la indemnización económica como

mecanismo único de reparación hacia un enfoque amplio que incluye, además de la indemnización de los daños materiales e inmateriales, la adopción de medidas de satisfacción dirigidas a la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendentes a la no repetición.